Expediente: PAOT-2018-4999-SPA-2848

No. de folio: PAOT-05-300/200-4191-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 SEP 2021

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-4999-SPA-2848 relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos, uno de talla grande de color café y uno de talla mediana de color blanco con café, los cuales están en un patio trasero que está cubierto con una lona (...) no les proporcionan alimento ni comida, por lo que se encuentran en grave estado de desnutrición, además de que están rodeados de sus heces fecales [hechos que tiene lugar en calle José Sotero Castañeda, número 650, colonia Ampliación Asturias, Alcaldía Cuauhtémoc] *(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I, 56 primer párrafo, de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar animal; por lo que se admitió a investigación

denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino, el cual es agredido físicamente.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

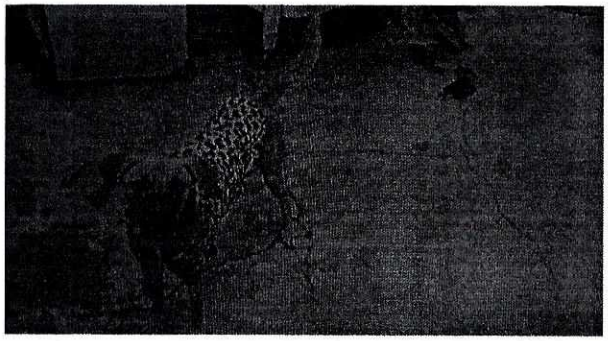
Para la atención de la denuncia presentada, personal de esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, durante el cual no se localizó el domicilio referido en la denuncia, por lo que se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante lo que permitió identificar el sitio donde se presentan los hechos denunciados, el cual corresponde al inmueble con número 665 de calle José Sotero Castañeda, en la colonia Ampliación Asturias, Alcaldía Cuauhtémoc.

Por lo que se realizó el reconocimiento de hechos a dicho domicilio, durante el cual la persona que atendió la diligencia, informó que anteriormente recibió una visita de personal de esta Procuraduría por lo que se identificó que esta Procuraduría cuenta con antecedentes relativos a los hechos descritos en la presente denuncia para la atención de una denuncia presentada con antelación; al respecto dicho procedimiento fue investigado y concluido mediante Resolución Administrativa, por lo que esta Subprocuraduría acordó mediante el acuerdo número PAOT-05-300/200-3095-2020, de fecha 13 de marzo de 2020, la integración de la Resolución Administrativa PAOT-05-300/200-6321-2018, correspondiente a la atención por el maltrato en el domicilio ubicado calle José Sotero Castañeda, colonia Ampliación Asturias, Alcaldía Cuauhtémoc, el cual se substanció conforme a lo previsto en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento.

De la referida Resolución Administrativa, se desprende que personal médico veterinario adscrito a esta Procuraduría, constató lo siguiente:

- Un ejemplar canino talla mediana, color café, criollo, alojado en el patio trasero del inmueble.
- Se observó con una adecuada condición corporal en atención a su talla y especie.
- Se identificó una casa para su refugio.
- El área se encontraba limpia libre de materia fecal u orina.
- Cartilla de vacunación al corriente.

- A decir de la persona que atendió la visita, no cuenta con otro ejemplar canino y que el perro talla mediana color negro descrito en la denuncia pertenece a otra persona que se encontraba de visita.



Aunado a lo anterior en el citado instrumento, se concluye lo siguiente:

1. En el domicilio ubicado en calle José Sotero Castañeda, número 665, colonia Ampliación Asturias, Alcaldía Cuauhtémoc, habita un ejemplar canino que no presenta indicios o elementos que den lugar a señalar incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

2. No obstante esta Subprocuraduría mediante oficio, hizo del conocimiento de la persona responsable del canino objeto de investigación, las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales conminándola a su debido cumplimiento.

De lo anterior se desprende que en el domicilio corroborado por el personal de esta Entidad se encontraba un ejemplar canino en condiciones adecuadas de bienestar animal.

No obstante, en la investigación realizada con anterioridad mediante oficio, se hizo del conocimiento a la persona responsable del canino las obligaciones con las que cuenta en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Esta Entidad, llevó a cabo una investigación por maltrato animal en el domicilio ubicado en calle José Sotero Castañeda, número 665, colonia Ampliación Asturias, Alcaldía Cuauhtémoc,

a la cual le recayó la Resolución Administrativa PAOT-05-300/200-6321-2018, en la que consta que en dicho domicilio, habita un ejemplar canino que no presenta indicios o elementos que den lugar a señalar incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

2. No obstante, en la investigación realizada con anterioridad esta Subprocuraduría mediante oficio, hizo del conocimiento de la persona responsable del canino objeto de investigación, las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales conminándola a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **RESUELVE** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 51 fracción XXII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.---------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Cuidad de México. Para su superior conocimiento ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

EGGH/FSC